

**REGLAMENTO (CE) Nº 2103/2004 DE LA COMISIÓN****de 9 de diciembre de 2004****relativo a la transmisión de datos referentes a determinadas pesquerías de las aguas occidentales y del Mar Báltico**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

## CAPÍTULO I

## AGUAS OCCIDENTALES

## Artículo 1

**Lista de buques con permiso de pesca especial**

1. Los Estados miembros enviarán a la Comisión, en un plazo de 30 días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, una versión actualizada de la lista de buques contemplada en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1954/2003, utilizando el formulario de notificación establecido en el anexo I del presente Reglamento.

2. De conformidad con el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1954/2003 y con el artículo 19 *septies* del Reglamento (CEE) nº 2847/93 <sup>(5)</sup>, las modificaciones a la información incluida en el anexo I serán notificadas a la Comisión día por día mediante el envío de todo el anexo I actualizado cada vez que se expida o se retire un permiso especial de pesca a que se refiere el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1954/2003.

## Artículo 2

**Esfuerzo pesquero**

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión los datos globales relativos al esfuerzo pesquero realizado por los buques mencionados en el artículo 1 durante el mes anterior, antes del día 15 de cada mes, utilizando el formulario de notificación establecido en el anexo II del presente Reglamento.

2. En el caso de la primera declaración del esfuerzo pesquero, el período de referencia para los datos globales comenzará el 1 de enero de 2004.

## CAPÍTULO II

## MAR BÁLTICO

## Artículo 3

**Lista de buques con permiso de pesca especial**

1. Los Estados miembros enviarán a la Comisión la lista de buques contemplada en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 779/97, utilizando el formulario de notificación establecido en el anexo III del presente Reglamento.

2. Las modificaciones de las listas de buques se notificarán a la Comisión, utilizando el mismo formulario de notificación, a más tardar cuatro días hábiles antes de la fecha de entrada de los buques en la zona de pesca.

Visto el Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

(1) El esfuerzo pesquero máximo anual para determinadas zonas de pesca y pesquerías está establecido en el Reglamento (CE) nº 1415/2004 del Consejo, de 19 de julio de 2004 <sup>(2)</sup>, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1954/2003 del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, sobre la gestión del esfuerzo pesquero en lo que respecta a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2847/93 y se derogan los Reglamentos (CE) nº 685/95 y (CE) nº 2027/95 <sup>(3)</sup>.

(2) El Reglamento (CE) nº 2092/98 de la Comisión, de 30 de septiembre de 1998, relativo a la declaración de los esfuerzos pesqueros referentes a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios <sup>(4)</sup>, ya no se ajusta a los Reglamentos (CE) nº 1954/2003 y (CE) nº 1415/2004 en lo que respecta a las aguas occidentales. Por consiguiente, es necesario volver a definir las obligaciones relativas a la declaración de los esfuerzos pesqueros para las aguas occidentales.

(3) Las obligaciones existentes para las declaraciones del esfuerzo pesquero para el Mar Báltico, establecidas en el Reglamento (CE) nº 2092/98, deberán seguir en vigor.

(4) Debido al número y a la importancia de las enmiendas que deben realizarse y en relación con la coherencia entre las nuevas obligaciones para las aguas occidentales y las obligaciones existentes para el Mar Báltico, el Reglamento (CE) nº 2092/98 debe ser derogado.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Pesca y de la Acuicultura.

<sup>(1)</sup> DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

<sup>(2)</sup> DO L 258 de 5.8.2004, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 289 de 7.11.2003, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 266 de 1.10.1998, p. 47.

<sup>(5)</sup> DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

*Artículo 4***Esfuerzo pesquero**

Los Estados miembros notificarán a la Comisión los datos globales relativos al esfuerzo pesquero contemplados en el segundo y tercer guiones del artículo 19 *decies* del Reglamento (CEE) n° 2847/1993, de conformidad con el anexo IV del presente Reglamento.

## CAPÍTULO III

**DISPOSICIONES GENERALES***Artículo 5***Transmisión de datos y acceso a los datos**

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión los datos a que se refieren los artículos 1 a 4 a través del Sistema de Intercambio de Datos sobre Pesca (o de cualquier futuro sistema de datos que decida la Comisión).

2. La Comisión deberá facilitar el acceso a los datos relativos a las listas actualizadas de buques a través del Sistema de Intercambio de Datos sobre Pesca (o de cualquier futuro sistema de datos que decida la Comisión).

3. En el caso de la lista de buques a que se refiere el artículo 1 y de las declaraciones del esfuerzo pesquero contempladas en el artículo 2, el Sistema de Intercambios de Datos sobre Pesca deberá ser adaptado por la Comisión a más tardar el 1 de julio de 2005.

Hasta entonces, los datos a que se refieren los artículos 1 y 2 deberán ser transmitidos por los Estados miembros a la Comisión en formato de hoja de cálculo, enviándolos a las pertinentes direcciones de correo que la Comisión comunicará a los Estados miembros.

*Artículo 6***Derogaciones**

1. Queda derogado el Reglamento (CE) n° 2092/98.
2. Las referencias al Reglamento derogado se considerarán referencias al presente Reglamento.

*Artículo 7***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 2004.

*Por la Comisión*

Joe BORG

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

## LISTA DE BUQUES CON PERMISO DE PESCA ESPECIAL — AGUAS OCCIDENTALES

## Formulario de notificación

País	Especie	CFR	Señaliza-ción exterior	CIEM V-VI	CIEM VII	CIEM VIII	CIEM IX	CIEM X	CPACO 34.1.1	CPACO 34.1.2	CPACO 34.2.0	Zona biológicamente sensible artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1954/2003
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(5)	(5)	(5)	(5)	(5)	(5)	(5)	(5)

## Formulario de datos

Nombre de la zona	Número máximo de caracteres/dígitos	Alineamiento (*) I (izda.)/D (dcha.)	Definición y observaciones
(1) País	3	—	Estado miembro (código ISO Alfa-3) donde el buque está registrado para la pesca según el Reglamento (CE) n° 2371/2002  Se trata siempre del país declarante
(2) Especie	1	—	Una de las especies objetivo contempladas en el Reglamento (CE) n° 1954/2003, usando uno de los códigos siguientes:  <b>D:</b> Especies demersales, con exclusión de las contempladas en el Reglamento (CE) n° 2347/2002 <b>S:</b> Vieira <b>C:</b> Bueyes y centollas
(3) CFR	12	—	(Community Fleet Register Number = Número único de identificación de un buque pesquero)  Estado miembro (código ISO Alfa-3) seguido de una cadena de identificación (9 caracteres). Una cadena de menos de 9 caracteres debe completarse mediante ceros a la izquierda.
(4) Señalización exterior	14	I	Según el Reglamento (CEE) n° 1381/87
(5) Zona	1	—	Indicar si el buque tiene un permiso de pesca especial para esta zona, con arreglo a la definición del apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1954/2003  <b>Y</b> (sí)/ <b>N</b> (no)

(\*) Información pertinente para la transmisión de datos según un formato de longitud fija.

## ANEXO II

## ESFUERZO PESQUERO — AGUAS OCCIDENTALES

## Formulario de notificación

País	Especie	Zona	Año	Mes	Declaración <sup>(a)</sup>	Declaración global	Asignación anual <sup>(b)</sup>
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)

<sup>(a)</sup> y <sup>(b)</sup>: Los datos sólo se deberán transmitir hasta el 1 de julio de 2005 en el formato de hoja de cálculo mencionado en el artículo 5 del presente Reglamento. A partir del 1 de julio de 2005 estos datos se facilitarán a través del Sistema de Intercambio de Datos sobre Pesca.

## Formulario de datos

Nombre de la zona	Número máximo de caracteres/dígitos	Alineamiento <sup>(*)</sup> I (izda.)/D (dcha.)	Definición y observaciones
(1) País	3	—	Estado miembro (código ISO Alfa-3) donde el buque está registrado para la pesca según el Reglamento (CE) n° 2371/2002 Se trata siempre del país declarante
(2) Especie	1	—	Una de las especies objetivo contempladas en el Reglamento (CE) n° 1954/2003, usando uno de los códigos siguientes:  <b>D:</b> Especies demersales, con exclusión de las contempladas en el Reglamento (CEE) n° 2347/2002 <b>S:</b> Vieira <b>C:</b> Bueyes y centollas
(3) Zona	12	I	Una de las zonas objetivo contempladas en el Reglamento (CE) n° 1954/2003, usando uno de los códigos siguientes: CIEM V-VI, CIEM VII, CIEM VIII, CIEM IX, CIEM X, CPACO 34.1.1, CPACO 34.1.2, CPACO 34.2.0, y ZBS [para zonas biológicamente sensibles según la definición del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1954/2003]
(4) Año	4	—	El año del mes (5) que corresponde a la declaración realizada
(5) Mes	2	—	El mes que corresponde a la declaración del esfuerzo pesquero realizada (expresado mediante 2 dígitos del 1 al 12).
(6) Declaración	13	D	Declaración del esfuerzo pesquero, de acuerdo con el artículo 3 y con la nota 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 1415/2004, para el mes mencionado en (5)
(7) Declaración global	13	D	Cantidad global de esfuerzo pesquero, de acuerdo con el artículo 3 y con la nota 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 1415/2004, realizados durante el año mencionado en (4) desde el 1 de enero hasta el final de mes mencionado en (5)
(8) Asignación anual	13	D	Nivel máximo de esfuerzo de pesca anual para la especie mencionada en (2) y la zona mencionada en (3), según la definición de los anexos I y III del Reglamento (CE) n° 1415/2004

<sup>(\*)</sup> Información pertinente para la transmisión de datos según un formato de longitud fija.

## ANEXO III

## LISTA DE BUQUES POR PESQUERÍA — MAR BÁLTICO

## Definición de los datos que deben facilitarse y descripción del registro

Nombre de la zona	Anchura	Orientación	Definición y observaciones
Indicador de actualización	3	—	Código de identificación del tipo de declaración (véase el cuadro 1)
Entidad declarante	3	—	Estado miembro (código ISO Alfa-3) que realiza la declaración
Pesquería	5	I	Código de la pesquería (véase el cuadro 2) compuesto de tres elementos: — tipo de arte (véase el cuadro 3): 2 caracteres — tipo de especie objetivo (véase el cuadro 4): 1 carácter — código de la zona CIEM, 2 caracteres: Subdivisiones 22-32 = zona nº 5 Subdivisiones 30-31 = zona nº 51
CFR (número interno)	12	I	(Community Fleet Register Number = Número único de identificación de un buque pesquero) Estado miembro (código ISO Alfa-3) seguido de una cadena de identificación (9 caracteres). Una cadena de menos de 9 caracteres debe completarse mediante ceros a la izquierda
Nombre del buque	40	I	
Fecha del acontecimiento	8	—	Fecha (AAAAMMDD) en la que se haya producido el acontecimiento

Cuadro 1

## Codificación del indicador de actualización

Añadición de un buque a la lista	ADD
Supresión de un buque de la lista	SUP
Anulación de una declaración incorrecta	CAN

Cuadro 2

## Codificación de pesquerías del Mar Báltico — Reglamento (CE) nº 779/97

Arte	Especies objetivo	Zonas de esfuerzo	Código
Artes de arrastre	Especies demersales	Subdivisiones 22-32	TGD5
Artes estáticos y redes de deriva	Especies demersales	Subdivisiones 22-32	DGD5
Todas las artes	Especies pelágicas (arenque, espadín)	Subdivisiones 22-32	AGH5
		y en particular Subdivisiones 30-31	AGH51
Todas las artes	Salmones, truchas marinas y peces de agua dulce	Subdivisiones 22-32	AGS5

Cuadro 3

**Codificación de los grupos de artes de pesca por pesquería**

Tipo de arte	Código
Artes de arrastre	TG
Artes estáticos y redes de deriva	DG
Todas las artes	AG

Cuadro 4

**Codificación de las especies o de los grupos de especies objetivo**

Especie	Código
Especies demersales	D
Especies pelágicas	P
Especies pelágicas (arenque y espadín)	H
Salmones, truchas marinas y peces de agua dulce	S

## ANEXO IV

## ESFUERZO PESQUERO — MAR BÁLTICO

## Definición de los datos que deben facilitarse y descripción del registro

## Declaraciones globales por pesquería

Nombre de la zona	Anchura	Orientación	Definición y observaciones
Indicador de actualización	3	—	Código de identificación del tipo de declaración (véase el cuadro 1)
Entidad declarante	3	—	Estado miembro (código ISO Alfa-3) que realiza la declaración
Pesquería	5	I	Código de la pesquería (véase el cuadro 2) en que se haya realizado la actividad
Año de observación	4	—	Año (AAAA) en que se haya observado el buque
Primer mes	2	—	Primer mes (MM) del período de observación
Último mes	2	—	Último mes (MM) del período de observación
Esfuerzo/potencia	14	D	Número (entero) de kW multiplicado por el número (entero) de días en la zona para expresar el esfuerzo pesquero ejercido en el segmento durante el período de observación (*)
Campo para cumplimentar	14	—	

(\*) Calculado según la fórmula  $\sum_{i=1}^n a_i P_i$ , donde  $n$  es el número de buques en la zona,  $a_i$  el número de días pasados en el mar por el buque en la zona durante el período de observación y  $P_i$  la potencia media del buque en la zona durante el período de observación.

Cuadro 1

## Codificación del indicador de actualización

Declaración por pesquería	FIS
Supresión de declaración por pesquería	DFI

Cuadro 2

## Codificación de pesquerías del Mar Báltico — Reglamento (CE) n° 779/97

Arte	Especies objetivo	Zonas de esfuerzo	Código
Artes de arrastre	Especies demersales	Subdivisiones 22-32	TGD5
Artes estáticos y redes de deriva	Especies demersales	Subdivisiones 22-32	DGD5
Todas las artes	Especies pelágicas (arenque, espadín)	Subdivisiones 22-32	AGH5
		y en particular Subdivisiones 30-31	AGH51
Todas las artes	Salmones, truchas marinas y peces de agua dulce	Subdivisiones 22-32	AGS5